

LA VIGENCIA Y VALIDEZ DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN BOLIVIA.

Oscar Alba S.
Instituto de Estudios Internacionales
idei@ideibo.org

El Estatuto de Roma (ER), negociado en la comunidad internacional por varios años y que constituye la Corte Penal Internacional (CPI) de La Haya, que fue suscrito por Bolivia el 17 de Julio de 1998 y ratificado, mediante ley No. 2398 de 24 de mayo del 2002, publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia No. 2407 de 19 de junio del 2002, se halla con plena vigencia y validez para los ciudadanos de nuestro país, ya que siguiendo la construcción jurídica “dualista” de nuestra constitución, se incorpora como ley desde el día de su publicación y puesto que para los estantes y habitantes es ley de la república es de cumplimiento obligatorio, como las normas internacionales en materia de derechos humanos incorporadas a nuestra legislación, además de que sus normas son de aplicación directa según diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

El artículo primero del Estatuto de Roma, establece el principio de *complementariedad* entre la jurisdicción (potestad de decir el derecho) interna e internacional o dicho de otro modo el que los delitos tipificados en la legislación interna, son complementados por la legislación internacional, en este caso del ER y por tanto pueden ser considerados en toda su dimensión por la CPI y los jueces o tribunales internos.

El ER además de incluir delitos comunes ampliamente legislados, conocidos y usados en nuestra legislación como el asesinato, la violación, las torturas y otras, incluye el genocidio, la desaparición forzada de personas, el embarazo forzado y otras, con características ampliadas como ocurre en sus conceptos sobre el genocidio, donde el ER en su artículo cinco prescribe “se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” en coincidencia con nuestro código penal.

En el ER el carácter omni-comprendido del alcance del delito de genocidio se aprecia en los incisos que lo desarrollan donde entre otros se establece: “a) la matanza de miembros del grupo (nacional y otros); b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; construcción que debe ser considerada en relación al artículo 7 que contempla los denominados “crímenes de lesa humanidad” como son el a) Asesinato; c) la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; h) la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género y otros.

Nos interesa destacar que en la concepción del ER se entiende por “crimen de lesa humanidad, aquel que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Sobre su configuración, el art. 7 del ER, en su párrafo 2, inc a) prescribe que “a) Por “ataque contra una población civil”, se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo anterior contra una población

civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”.

Vale destacar que las acciones y amenazas de funcionarios públicos, es decir del gobierno, prefecturas y otros sobre acciones como bloqueos, desfiles patrióticos y otros anteriores, pueden ser identificados en el marco del Estatuto de Roma, ya que el derecho internacional penal (por crímenes y delitos), atribuye en primer lugar la responsabilidad al mismo como “actos de estado”, inclusive en el caso de que las conductas de sus representantes, sean permisivas u omisivas respecto a los particulares y peor aún si estos actúan con su autorización, además debe asumirse que las diferencias políticas entre el gobierno nacional y los gobiernos departamentales no eximen de responsabilidad a ninguno en su condición de estadista o de persona individual, puesto que a tal fin no existen inmunidades ni fueros o privilegios especiales.

Destaco estos aspectos para hacer notar que en nuestro país estamos caminando sobre un hilo, haciendo equilibrios ante la existencia de acciones o conflictos sociales o políticos que parecen estar al borde de enfrentamientos inducidos o generados por “organizaciones que tienen la intención de cometer esos actos o promover esa política”, sujetos contemplados en la normatividad antes mencionada y que por tanto están incluidos en la comprensión que la comunidad internacional tiene de delitos o crímenes.

La validez y vigencia del Estatuto de Roma, está consolidada porque nuestro estado aprobó, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional el año 2006, mediante la Ley No. 3106 del 2 de agosto del 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 2779 y en los últimos años vino efectivizando sus obligaciones en la materia mediante la firma y ratificación de acuerdos en temas como la desaparición forzada de personas y la tortura.